LA

GACETA MERCANTIL.

Nº. 18.—BUENOS AYRES, MARTES, 21 DE OCTUBRE, 1823.

Esta GACETA se publicará diariamente en la Imprenta de Hallet, Nº. 76 Calle de la Reconquista, entre San Francisco y Santo Domingo, por dos pesos al mes por solo el periódico, y por cuatro pesos teniendo el subscriptor sus avisos inserto sin otro cargo, los avisos de otros individuos estarán sujetos al cargo que es de costumbre en otros periódicos.

Continúa el proyecto de la Constitucion del Imperio del Brasil.

CAPITULO 3.º

De los derechos políticos del Imperio del Brasil.

Art. 29. Los derechos políticos consisten en ser miembro de las diversas autoridades nacionales, y de las autoridades locales, tanto municipales, como administrativas, y en concurrir para la eleccion de esas autoridades.

Art. 30. La Constitucion reconoce tres grados diversos de habilidad política.

Art. 31. Los derechos políticos se pierden:

1.º Porque se naturalice en pais extrangero.

2.º Porque sin licencia del Emperador acepte empleo, pension, ó condecoracion de cualquier gobierno extrangero.

Art. 32. Se suspende el ejercicio de los derechos políticos:

1.º Por incapacidad física ó moral.

2.º Por sentencia condenatoria á prision, ó degradacion, mientras duren sus efectos.

CAPITULO 4.º

De los deberes de los brasileros.

Art. 33. Será deber de todo brasilero:

1.º Obedecer á la ley, y respetar sus órganos.

2.º Sufrir con resignacion el castigo que ella le imponga, cuando la haya violado.

3.º Defender personalmente su pátria, por mar ó por tierra, siendo para eso llamado, y morir por ella, si fuese preciso.

4.º Contribuir para las urgencias pùblicas.

5.º Responder de su conducta como empleado público.

Art. 34. Sin ley no hay ley, sino el nombre, si es retrovertida ú opuesta á la moral, ni por eso le es lícito á ningun brasilero desobedecerla, salvo si ella tendiese á degradarlo, y volverlo vil y feroz.

Art. 35. En tales circunstancias es el deber de todo brasilero negarse á ser ejecutor de ley injusta.

TITULO III.

De la Constitucion del Imperio, y Representacion Nacional.

Art. 36. La constitucion del Imperio del Brasil es Monarquia Representativa.

Art. 37. La Monarquía es hereditaria en la dinastia del actual Emperador, el Sr. D. Pedro I.

Art. 38. Los representantes de la nacion brasilera serán el Emperador, y la Asamblea general.

Art. 39. Los poderes políticos reconocidos por la Constitucion del Imperio serán tres; el poder legislativo, el poder ejecutivo, y el poder judiciario.

Art. 40. Todos estos poderes en el Imperio del Brasil, serán delegados por la nacion, y sin este requisito, cualquier ejercicio de poderes será una usurpacion.

TITULO IV.

Del Poder Legislativo.

CAPITULO 1.º

De la naturaleza y atribuciones del poder Legislativo y sus ramos.

Art. 41. El poder Legislativo es delegado á la Asamblea General, y al Emperador juntamente.

Art. 42. Pertenece al poder Legislativo:

1.º Proponer, oponerse, ó aprobar los proyectos de ley, y esto igualmente á ca-

da uno de los dos ramos que la componen, á excepcion de los casos abajo declarados, y con las modificaciones despues explicadas.

2.° Fijar anualmente las urgencias públicas, y las contribuciones, determinar su naturaleza, cantidad y manera de cobranza.

3.° Fijar anualmente las fuerzas de mar y tierra ordinarias y extraordinarias, conceder ó prohibir la entrada de tropas extrangeras de mar y tierra para dentro del Imperio y sus puertos.

4.° Repartir la contribucion directa, habiéndola, entre las diversas comarcas del Imperio.

5.° Autorizar al gobierno para contraer empréstitos.

6.° Crear ó suprimir empleos públicos, y determinar los ordenados.

7.° Determinar la inscripcion, valor, ley, typo, y nombre de las monedas.

8.° Regular la administracion de los bienes nacionales, y decretar su allanamiento.

9.° Establecer medios para el pagamento de la deuda pública.

10. Velar en la guarda de la Constitucion, y observancia de las leyes.

CAPITULO 2°.

De la Asamblea General.

SESION I.

De su division, atribuciones, y disposiciones comunes.

Art. 43. La Asamblea general consta de dos salas; sala de diputados, sala de senadores ó senado.

Art. 44. Es de la atribucion privativa de la Asamblea General, sin participacion de otro ramo de legislatura:

1.° Tomar juramento al Emperador, ó Príncipe Imperial, Regente ó Regencia.

2.° Elegir Regencia en los casos determinados, y marcar los límites de la autoridad del Regente ó Regencia.

3.° Resolver las dudas que ocurran sobre la sucesion de la corona.

4.° Nombrar tutor al Emperador menor, en caso que su padre no lo haya nombrado en el testamento.

5.° Expedir cartas de convocacion para la futura Asamblea, si el Emperador no lo ha hecho dos meses despues del tiempo que la constitucion tiene determinado.

6.° Por muerte del Emperador, ó vacante del trono, tomar cuentas á la administracion que ha acabado, y reformar los abusos en ella introducidos.

7.° Escojer nueva dinastía, en caso de la extinsion de la reinante.

8.° Mudarse para otra parte, cuando por causa de peste, invasion de enemigos, ó falta de libertad lo quiera hacer.

Art. 45. La proposicion, oposicion, y aprobacion compete á cada una de las dos salas.

Art. 46. Las propuestas en las salas serán discutidas publicamente, salvo en los casos especificados en el régimen interno.

Art. 47. Nunca podrá haber discusion de leyes en secreto.

Art. 48. Ninguna resolucion se tomará por las salas, cuando no estuviesen reunidos mas de la mitad de sus miembros.

Art. 49. Para aprobar cualquier resolucion basta la mayoria de votos, excepto en los casos en que se especifica la necesidad de mayor número.

Art. 50. Con respecto de las discusiones, y todo lo demas que pertenece al gobierno interno de las salas de la Asamblea General, se observará el régimen interno de dichas salas, en cuanto no fuese revocado.

Art. 51. Cada sala reconocerá los poderes de sus miembros, juzgará las contestaciones que se suscitaren á este respecto.

Art. 52. Cada sala tiene la policía de local, y en el recinto de sus sesiones el derecho de disciplina sobre sus miembros.

Art. 53. Cada sala tendrá el tratamiento de—*Altos y poderosos señores.*

Art. 54. Ninguna autoridad podrá impedir la reunion de la Asamblea.

Art. 55. El Emperador podrá hablar á la Asamblea.

Art. 56. Cada legislatura durará cuatro años.

Art. 57. Cada sesion durará cuatro meses.

Art. 58. La sesion podrá ser prorogada por el Emperador por mas de un mes, y antes de hechos los códigos podrá ser la prorogacion por tres meses, y duran-

te ellos no se tratará sino de los códigos.

Art. 59. En los intérvalos de las sesiones podrá el Emperador convocar la Asamblea, una vez que lo exija el interes del imperio.

Art. 60. La sesion Imperial ó de abertura será todos los años en el dia 3 de Mayo.

Art. 61. Para este efecto, luego que las salas tengan reconocidos sus poderes, cada una en su respectivo lugar, y prestado el juramento de estilo en la sala, en que esto tenga lugar, lo harán saber al Emperador por una diputacion, compuesta de igual número de senadores, que de diputados.

Art. 62. Igual diputacion será mandada al Emperador ocho dias antes de finalizar cada sesion por ambas salas, de acuerdo para anunciar el dia en que se propone terminar sus sesiones.

Continuará.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Lo siguiente es un extracto de Bells Messenger del 13 *de Julio.*

Madrid 2 de Julio de 1823.

Cuando llegó á saber el general Morillo, que las Córtes habian decretado la deposicion del Rey, dirigió á su ejército y á los habitantes de las provincias bajo su mando, la proclamacion siguiente: Se dice que habia al mismo tiempo propuesto un armisticio, pero que se le contestó que no podia haber suspension de armas sino reconocia la Regencia.

Se ha anunciado que Morillo le ha quitado el mando á Quiroga, quien se retiró á la Coruña, de donde se quiso embarcar junto con su familia.

PROCLAMACION.

Soldados del ejército cuarto: Habeis manifestado vuestra resolucion de no obedecer las órdenes de la Regencia que las Córtes han instalado en Sevilla, privando de su poder al Rey Constitucional. Animado con los mismos sentimientos que vosotros, he formado los mismos deseos; y os declaro que no reconoceré el gobierno que las Córtes han tan ilegalmente establecido: pero estas provincias no se han de abandonar al furor de la anarquía: me quedaré con el mando del ejército, y ayudado del gobierno, adoptaré las medidas que las circunstancias requieran, no obedeciendo á ninguna autoridad hasta que el Rey y la nacion hayan establecido el gobierno que ha de regir nuestra pátria.

Nuestro primer deber es de mantener la tranquilidad pública; y de no permitir que se insulte á ninguna persona, ni que se cometa el menor desórden bajo el pretexto de opinion politica.

Por medio de una bandera de paz haremos saber nuestra determinacion al General Frances que nos es opuesto, y le propondré una suspension de hostilidades: si no accede á mi propuesta, y requiere de nosotros condiciones humillantes, entonces preparaos á combatir. Me habeis dicho que merecia vuestra confianza, y me habeis hecho el depositario del honor del ejército. Bien sé como preservarlo, y sean los peligros que nos rodean los que fueren, jamas cederé con ignominia.

¡Soldados! Casi todos perteneceis á estas provincias, y vuestros padres, vuestros hermanos, y vuestros compatriotas requieren vuestra asistencia para preservar la paz y la tranquilidad, tan requisitas á la seguridad de las personas y los bienes. Vuestra presencia bajo vuestro estandarte jamas ha sido mas necesaria; y no dudo que con motivo de la noble mision que se os ha confiado, me dareis pruebas de vuestra disciplina y de vuestra union.—*Lugo* 26 *de Junio.*—Conde de Cartagena.

—

Por las listas marítimas de Cadiz (dice el Courier del 29 de julio), veemos que el bloqueo es ineficaz, porque diariamente entran buques de todas naciones, (con excepcion á los Franceses.) En un dia solo, (el 5 de Julio), entraron 40 buques, el cargamento de la mayor parte de ellos constaba de provisiones, entre ellos se nombra el Bergantin Ingles Leopold, de Guayaquil, con cargamento de Cacao; que entró depues de haberle dado caza un buque de guerra Frances y haberle tirado varios cañonazos el fuerte que está en poder de estos.

—

El Times de Londres fecha 23 de Julio, dice "Hemos recibido gacetas de Paris con fecha 22 del presente con las noticias siguientes"

Un despacho de Madrid con fecha 21 de Julio, anuncia que como 9000 Españoles, protegidos por sus baterias, habian hecho una salida de la Isla de Leon y del Trocadero, el dia 10, que habian sido repelidos por todos puntos con pérdida de 1500 hombres — los Franceses perdieron poca gente.

PARA BOSTON.

El hermoso y muy velero Bergantin Americano Eliza Hailey, su capitan Nathaniel Holmes, actualmente está anclado en las valizas interiores; dará la vela el diez del mes entrante si el tiempo lo permite; puede recibir algun resto de carga á flete, si los señores que quieran ocuparlo ocurrieren inmediatamente: tiene muy hermosa cámara para lo que es tomar pasage, se podrá tratar en casa de su consignatario—

GUILLERMO P. FORD Y C.ª

(Num. 30 Calle de la Florida.)

Octubre 21.

VENTA.

El que quisiere comprar 1353 fanegas de Sal ó parte de ellas con algunos efectos de indios que existen á bordo del Bergantin Ingles Alert que vino de Patagones el 18 del corriente puede verse con D. Angel Maria de la Oyuela que vive frente de Sto. Domingo en los altos de D. Pedro Botet.

REMATE.

El Martes próximo dia 21 del presente, se venderá en pública subhasta en el almacen de D. Nicolás Martell, frente del muelle, á las 9 de la mañana,

El casco, Masteleros, Bauprés, Perchería, Velamen, Cables, Botes, Anclas, una cantidad de tocino superior del Norte, y demas útiles pertenecientes al buque Americano Ten Brothers.

ROBERTO BILLINGHURST.

MARITIMA.

Octubre 20.—Ha abierto registro el Bergantin Dinamarques Sofia, con destino á la Havana, su consignatario Luis Vernet.

Manifiesto del Bergantin Ingles Neptuno procedente de Liverpool.

á Heyworths, Carlisle y Ca.

1 Fardo con 30 piezas de Franelas.
96 Barriles de cerveza.
56 Id. de municion.
30 Toneladas de carbon.
2 Fardos paños.
29 Cajones cocos.

á Appleyard.

1393 Hollas de fierro.
22 Barricas cristales.
6 Fardos efectos.

á Guillermo Hardisty y Ca.

120 Canastos loza.
4 Fardos géneros de lana.
1 Id. id. de cerda.
5 Cajones de betum.

á Brown, Buchanan y Ca.

117 Rollos de jarcia.
16 Sillas de montar.

á Dickson, Montgomery y Ca.

10 Fardos de paños.
16 Cajones de cristales.
50 Barriles cerveza.
41 Fardos bayetas.
2 Id. bayetones.

á Bayley.

4 Cajones de paños.

McKracken, Jamieson y Ca.

110 Colchas.

á Juan Orr.

1 Cajon con paja para sombreros de señoras.

á Gibson, Dunet y Ca.

16 Cajones con pañuelos, vestidos, y muselinas.

á McDougall.

5 Cajones de sarasas.

á Winter, Brittain y Ca.

52 Cajones de lenzeria.
6 Dichos con pianos.
3 Id. con sillas de montar.
5 Id. ferreteria.

—

Manifiesto del Bergantin Ingles Cheerful, pocedente de Parnagua, consignado á Dickson, Montgomery y Ca.

á D. Juan José Anchorena.

1076 Sacos de yerva.
29 Pipas de cal.
11 Sacos de arroz.
3 Barriles de azucar.
Varias piezas de maderas.